

Rdo. 2019-0770. Demanda Simulación EMMANUEL CARDENAS vs. MARIA CARDENAS y otros.

HELLMAN FAJARDO <hleonfajardo@hotmail.com>

Mar 06/06/2023 15:55

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wilson.rivera1303@gmail.com

<wilson.rivera1303@gmail.com>;suarezpachecoabogados@gmail.com

<suarezpachecoabogados@gmail.com>;sandra zulema santamaria peña

<sandrasantaabogados@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (356 KB)

CONTESTACION 2019-770.pdf; PREVIAS 2019-770.pdf;

Cordial saludo, estoy remitiendo escritos de contestación de reforma de demanda y excepciones previas, para que obren en radicado 2019- 0770, verbal de simulación de EMMANUEL CARDENAS y otro contra MARIA PAULA CARDENAS y otros. adjunto escritos formales.

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C. C. No. 91.011.480 Barbosa

T. P. No. 48.503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.

hleonfajardo@hotmail.com

DOCTOR
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D.C.

Rad. 2019-770. Simulación de EMMANUEL CARDENAS GONGORA – INGRID GONGORA contra MARIA PAULA CARDENAS SIERRA y otros.

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T. P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **MARIA PAULA CARDENAS SIERRA**, me permito contestar la reforma demanda de simulación presentada por la señora INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor EMMANUEL CARDENAS GONGORA, y a su proponer excepciones de mérito.

I.- A LAS DECLARACIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las declaraciones o pretensiones de la reforma de la demanda, que por demás, son incoherentes, mal acumuladas, imprecisas, incomprensibles, confusas, incompletas, carentes de fundamento fáctico y jurídico, no se cuenta con elementos que determinen su causa, lo cual no permite que se puedan estudiar detalladamente o hacer un pronunciamiento preciso sobre las mismas y menos que se pueda adelantar un trámite procesal de manera adecuada.

Es imposible determinar el sentido de las pretensiones o declaraciones perseguidas por la parte demandante, dada su ambigüedad, confusión, solo se observa una mescolanza de manifestaciones, por lo tanto, hacer un pronunciamiento claro y expreso al respecto ofrece una enorme dificultad.

De igual manera se reitera que trata de pretensiones que no provienen de la misma causa y que por tanto no versan sobre el mismo objeto, en el caso que nos ocupa son diversos actos jurídicos los que se refieren, en los cuales las personas que actúan como vendedores y compradores, son totalmente diferentes y diversas, entre los mismos no hay ninguna conexión o relación causal ni de dependencia y tampoco se observa que puedan

servirse de las mismas pruebas, por lo tanto, se está ante una indebida acumulación de pretensiones.

De otra parte dentro del escrito de reforma de demanda, se encuentra un acápite denominado “ACUMULACION DE PRETENSIONES”, donde se afirma:

“ Atendiendo que son varios los demandados, tenemos como hecho cierto que en esta demanda aparece única y exclusivamente el causante ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (Q,E,P.D), de conformidad con el art 88 del C.G.P.”

Se trata de una afirmación, totalmente alejada de la verdad, tendenciosa y mal intencionada, engañosa, incierta, incompleta, ambigua, incompresible y sin ningún respaldo probatorio, que no permite hacer pronunciamiento expreso al respecto; no se concreta la finalidad de esta afirmación pero si conlleva a crear confusión.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS GENERICOS

Al hecho 1.- No es un hecho, no es posible que ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, pueda intervenir como comprador y vendedor en todas las transacciones comerciales con inmuebles, es una afirmación ambigua y contradictoria, además, no se determina en que actos participa con esas calidades.

De igual manera se presenta una relación de nombres de personas, pero no se establece cual la participación de cada una de ellas o que condición ostentan frente a esta demanda, por demás, presentada de manera antitécnica, confusa, incompleta, absurda e incomprensible.

Al hecho 2.- No se trata de un hecho son simples manifestaciones y especulaciones, no se conoce a que contratos se refiere.

Al hecho 3.- No se trata de un hecho, simplemente corresponde a una consideración sobre la simulación.

Al hecho 4.- No se trata de un hecho son simples manifestaciones del apoderado, las cuales se rechazan totalmente, además, no son coherentes.

Al hecho 5.- No es un hecho, son referencias y comentarios jurisprudenciales.

Al hecho 6.- No es un hecho, son cometarios a una sentencia.

Al hecho 7.- No se trata de un hecho, son simplemente afirmaciones, suposiciones e inferencias que hace el apoderado de la parte demandante.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS INHERENTES A LA SIMULACION RELATIVA

Al hecho 1.- No contiene un hecho, es una manifestación, de la cual no se establece que mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, tenga alguna relación con suscripción del acto jurídico referido, no se puede negar o aceptar, dada su incomprensibilidad y mala redacción. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, no participa como vendedor y además está prescrito el término para adelantar la acción judicial. En lo referente a la citación del artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 2.- No configura un hecho, son manifestaciones imprecisas, confusas, sin respaldo probatorio, sobre las cuales no se puede indicar si se aceptan o no, pero, que el acto jurídico atacado, contiene negocio jurídico de compraventa real, se trató de acto verídico efectuado bajo las formalidades legales y desde su compra ha ocupando en inmueble en compañía de su señora madre MARIA ISABEL SIERRA, y a la fecha está prescrito el término para adelantar acción judicial, como se expondrá en la respectiva excepción de mérito. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 3.- No se trata de un hecho, es una manifestación confusa, imprecisa, sobre lo cual no se puede indicar si se acepta o no, lo cierto es que el acto jurídico mencionado, contiene un negocio jurídico real, cierto, debidamente perfeccionado y además, el término para adelantar alguna acción judicial contra dicho acto, está prescrito, como se expondrá en la respectiva excepción de mérito. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA no participa en la negociación. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 4.- No se trata de un hecho, es una simple manifestación confusa y sin sentido, mal redactada, que no permite su aceptación o rechazo, pero, el acto jurídico referido contiene un negocio jurídico de compraventa real y cierta. A la fecha está prescrito el término para adelantar la acción judicial, tal y como se señalará en la excepción de mérito respectiva. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 5.- No corresponde a un hecho, es una simple manifestación, confusa, incomprensible, mal redactada, pero, el acto jurídico que contiene y que corresponde a una compraventa real, cierta y debidamente perfeccionado. A la fecha está prescrito el término para adelantar la acción judicial, tal y como se señalará en la excepción de mérito respectiva.

En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 6.- Es una simple manifestación que no configura un hecho, pero el inmueble referido con matrícula inmobiliaria No. 50C- 198154 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., aparece como comprador ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, fallecido y por tal motivo ese bien forma parte del acervo sucesoral del mismo, que se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., radicado bajo el No. 111311000920200060700. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 7.- No configura un hecho, puesto que se hacen manifestaciones subjetivas, imprecisas, mal redactadas, sin que se haga referencia de mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA. No obstante el negocio jurídico que realizó mi representada fue real y a la fecha esta prescrito el término para adelantar la acción judicial, tal y como se expondrá en la respectiva excepción de mérito. No interviene ALBERTO CARDENAS DELA ROSA como vendedor. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 8.- No es un hecho, son manifestaciones confusas, en el acto jurídico mencionado aparece como comprador ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, fallecido y por tal motivo ese bien forma parte del acervo sucesoral del mismo, que se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., radicado bajo el No. 111311000920200060700. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 9.- No corresponde a un hecho, es una simple manifestación subjetiva, confusa, contradictoria, sin sentido jurídico, pero el acto jurídico referido corresponde a una compraventa real y cierta y debidamente perfeccionada, donde mi representada no es mencionada titular y comunera del bien con matrícula inmobiliaria No. 307-56940, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., junto con ALBERTO CARDENAS DE ROSA, cuya cuota conforma el acervo sucesoral del mismo dentro del proceso de sucesión, que se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., radicado bajo el No. 111311000920200060700. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, no fue vendedor. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 10.- No es un hecho, se trata de una manifestación que realmente no entiendo, no comprendo, confusa, ambiguo, incomprensible. Mi representada no tiene ninguna relación causal con el acto jurídico referido. No obstante el término para adelantar cualquiera acción judicial esta

prescrito. Se observa que se trata de un negocio jurídico real y cierto. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, no actuó como vendedor. Llama la atención que la madre INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ demande el acto jurídico donde su hijo EMMANUEL CARDENAS GONGORA, es nudo propietario. A la fecha esta prescrito el término para adelantar la acción judicial. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 11.- No es un hecho, es una manifestación que no es clara, no se entiende y el acto jurídico que refiere no relaciona a mi representada y tampoco es comprensible lo referente a las personas interpósitas, fingidas y testafierros. No obstante se observa que se trata de un negocio real y debidamente perfeccionado y el término para accionar judicialmente esta prescrito. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, no es vendedor. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 12.- No es un hecho, es una manifestación que se hace sobre el acto jurídico que contiene la escritura pública No. 1686 de fecha 25 de mayo de 2005, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, D.C., correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307- 54122 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, en la cual mi representada no tiene participación alguna, pero que se observa realizado y efectuado bajo las formalidades de ley. El término para accionar judicialmente está prescrito. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 13.- No es un hecho como tal, se trata de otra manifestación imprecisa, incomprensible, mal redactada, confusa, el acto jurídico de compraventa que se refiere fue real, cierto, que se perfeccionó debidamente y sobre el cual mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, ejerce la posesión del mismo desde el momento de su adquisición con los otros comuneros. A la fecha está prescrito el término para adelantar la acción judicial, tal y como se señalará en la excepción de mérito respectiva. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 14.- No es un hecho, se trata de otra manifestación imprecisa, falta de claridad, confusa, incompleta, incomprensible que no tiene ninguna relación de causalidad con mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA; el bien referido se encuentra relacionado en el inventario de bienes que obra en el proceso de sucesión de ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, que se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., radicado bajo el No. 111311000920200060700. El término para adelantar la acción judicial a la fecha esta prescrito. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

Al hecho 15.- No se trata un hecho, solo es una manifestación confusa, mal redactada, confusa, incomprensible, incompleta, imprecisa, no se determina que se pretende demostrar con la misma. El acto jurídico referido no guarda relación causal con mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, no se entiende como jurídicamente se puedan relacionar estos hechos en una misma demanda. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, es comprador. El término para adelantar la acción judicial a la fecha esta prescrito. En lo referente a la disposición contenida en el artículo 1766 del Código Civil, debo decir que se trata de un simple comentario.

IV.- A LOS HECHOS RELATIVOS A LA SIMULACION ABSOLUTA

Al hecho 1.- El acto jurídico referido obedece a un negocio de compraventa real, que está relacionado en el inventario de bienes que obra en la sucesión de ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, que se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., radicado bajo el No. 111311000920200060700. El citado acto jurídico ninguna relación causal tiene con mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA.

Al hecho 2.- No es un hecho, son simples manifestaciones sobre el acto jurídico que contiene escritura pública No. 1571 del 05 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., en el cual mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, no guarda ninguna relación de causalidad con el negocio jurídico del caso. Lo que si se observa es que el término para accionar judicialmente esta prescrito. ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, no intervino en el acto anunciado.

Al hecho 3.- No se trata de un hecho como tal, es una simple manifestación confusa, que se hace por el apoderado de la parte demandante; el acto jurídico referido responde a un negocio jurídico de compraventa real y cierto, en el cual actúa como vendedor INVERSIONES BARICHARA LTDA EN LIQUIDACION y como compradora MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, el cual por demás, no guarda ninguna relación con los demás demandados ni con los demandantes. De otra parte el acto jurídico mencionado no admite la acción judicial, porque el término con que se contaba para ello está prescrito, como se expondrá en la respectiva excepción de mérito. No intervino ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, en la negociación.

Al hecho 4.- No contiene un hecho, es una simple manifestación confusa, incomprensible del apoderado de la parte demandante, el acto jurídico que

refiere y que contiene la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C- 959403 de la oficina de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., se efectuó de manera real cierta y está relacionado en el inventario de bienes que obra en el proceso de sucesión de ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, que se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., radicado bajo el No. 111311000920200060700. El término para adelantar la acción judicial a la fecha esta prescrito. Este acto jurídico ninguna relación causal tiene con mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA.

Al hecho 5.- No contiene un hecho, es una simple manifestación del apoderado de la parte demandante, el acto jurídico que refiere contiene un negocio que se efectuó de manera real, cierta y está relacionado en el inventario de bienes que obra proceso de sucesión de ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, que se adelanta en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., radicado bajo el No. 111311000920200060700. El término para adelantar la acción judicial a la fecha esta prescrito.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL TERMINO PARA ACCIONAR.

En las presentes actuaciones se observa que el término para accionar judicialmente la simulación relativa o absoluta, contra todos los actos jurídicos que se relacionan a través de las pretensiones, está prescrito, lo cual fácilmente se observa al verificar las fechas de suscripción de los mismos y el contenido del artículo 1750 del Código Civil.

En el caso el caso que nos ocupa la acción de simulación no cuenta con normatividad específica que la regule, pero de acuerdo con las pretensiones de la reforma de la demanda, lo que se busca es la terminación, anulación o rescisión de los diversos contratos relacionados, siendo oportuno señalar que a la luz del artículo 1750 del C. C. , se establece que solo se contaba con cuatro años para demandar la acción rescisoria, tiempo que ha transcurrido en todos los negocios jurídicos atacados, es decir, esta prescrito el término para accionar judicialmente contra todos los actos jurídicos enlistados y acumulados de manera irregular y referidos en el acápite de las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior esta prescrito el término para accionar contra todos los actos jurídicos contenidos en las siguientes instrumentos públicos escrituras públicas:

.- Escritura pública No. 5491 de fecha 17 de Diciembre de 2007, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C.

- .- Escritura pública No. 0463 de fecha 10 de marzo de 2010 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 0678 de fecha 20 de febrero 2007, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 3499 de fecha 21 de septiembre de 2009, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 0582 de fecha 23 febrero de 2010, otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 3069 de fecha 3 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 2251 de fecha 3 de mayo de –2007, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Bogotá, D.C
- .- Escritura pública No. 3068 de fecha 3 de agosto de 2018, otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, D.C
- .- Escritura pública No. 217 de fecha 20 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Chía.
- Escritura pública No. 1034 de fecha 10 abril de 2012, otorgada en la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, D.C.
- Escritura pública No. 3966 de fecha 15 de octubre de 2008, otorgada en la Notaría 9 del Círculo de Cali.
- .- Escritura pública No. 1686 de fecha 25 de mayo de 2005 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 1485 de fecha 11 de mayo de 2005, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 1911 de fecha 19 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 1571 del 05 de septiembre de 2008, otorgada en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C.
- .- Escritura pública No. 1388 de fecha 1º de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Girardot.
- .- Escritura pública No.1071 de fecha 14 de abril de 2014, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Neiva.

.- Escritura pública No. 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C.

.- Escritura pública No. 6982 de fecha 28 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría 82 del Círculo de Bogotá, D.C.

.- Escritura pública No. 1458 de fecha 10 de junio de 2017, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, D.C

2.- LEGITIMACION POR ACTIVA PARCIAL

El demandante EMMANUEL CARDENAS GONGORA, representado por la señora INGRID JULIETH GONGORA, no está legitimado para demandar ninguno de los actos contractuales en los que no intervino.

De igual manera la señora INGRID JULIETH GONGORA, no está legitimada para demandar en nombre propio ninguno de los actos contractuales en que no intervino como vendedora.

3.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, no participó en los actos en que intervinieron EMANNUEL CARDENAS GONGORA y /o INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ, por lo tanto, no hay legitimidad por pasiva para que la puedan demandar.

4.- AUSENCIA DE RELACION JURIDICA VINCULANTE ENTRE LOS DEMANDADOS.

De lo anterior, se colige que no habiendo ninguna relación sustancial entre los instrumentos públicos suscritas por mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA y todos los demás demandados, lo que impide que puedan tramitarse todas las acciones y pretensiones bajo una sola cuerda.

5.- REALIDAD SOBRE LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS.

Todos los actos jurídicos que se señalan en la reforma de demanda y que fueron elevados a escritura pública, se presumen auténticos y cebrados bajo las formalidades de ley de acuerdo con lo señalado en los artículos 769 y 1603 del Código Civil y 244 del Código General del Proceso.

6.- INEXISTENCIA DE LA MALA FE EN MARIA PAULA CARDENAS SIERRA.

Mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, en ningún momento ha actuado de mala fe, puesto que todos los negocios jurídicos

demandados los efectuó de acuerdo con las formalidades legales. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 768, 769 y 1603 del C.C., la buena fe se presume, además, es el obrar de manera consciente de haber adquirido el dominio de la cosa de manera real y cierta, por medios legales y por lo tanto, esos negocios jurídicos demandados obligan no solo a las partes, sino a todo aquello relacionado con los mismos.

En las actuaciones que se examinan solo se observa que las negocios jurídicos que realizó mi representada efectivamente se efectuaron con plena capacidad y con la finalidad señalada en los mismos, no habiéndose presentado por la parte demandante prueba demostrativa de su relación sustancial con el contenido de la reforma de demanda ni de la mala fe y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 769 del C.C., la mala fe deberá probarse, por lo tanto, la misma es inexistente.

7.- IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACION Y TASACION DE FRUTOS

Debo manifestar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del C. G. P., objeto y rechazo en su totalidad el valor del juramento estimatorio por frutos e intereses presentado por la parte demandante contra mi representada, ya que es infundado y fantasioso, que no cuenta con sustento legal ni probatorio, desconociendo que estos solamente proceden cuando se ejecutan actuaciones que se han adelantado de mala fe y en este caso mi representada, bajo ninguna circunstancia actuó en esa condición.

Obsérvese que la estimación de los frutos se hace sin aportar prueba de su causación, tan solo se limita a aportar algunas escrituras de compraventa excepto la que suscribió mi representada, con las cuales no se prueban frutos, además, en la simulación relativa por su naturaleza no proceden los frutos, ya que son ajenos a esta a esta acción judicial, ya que no están consagrados por la normatividad legal y en consecuencia los desconozco y me opongo a su tasación. Es oportuno señalar que solo proceden los frutos en el caso de la nulidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1746 del C. C., lo cual no aplica para este caso.

Es importante Señor Juez, recordar que la buena fe en los contratos se presume y por tanto, el apoderado de la parte activa debe probar cuál fue la actuar de mala fe de mi representada en este caso tampoco aporta elementos de prueba que la demuestren en cada uno de los actos desplegados por ella, lo cual esta plenamente reseñado en los artículos 768, 769 y 1603 del C. C, y el artículo 83 de la Constitución Nacional.

No obstante lo señalado anteriormente, en el artículo 964 del Código Civil, se establece que el único obligado a restituir por pagar frutos civiles de la cosa, es al poseedor de mala fe, por tanto, teniendo en consideración que mi

representada en todo momento ha actuado de buena fe y de conformidad con las normas legales y constitucionales, no habiendo entonces la posibilidad alguna para que se le puedan reclamar furtos y menos tratándose de negocios jurídicos efectuados con consentimiento, capacidad y autonomía de las partes, lo cual otorga plena validez.

Finalmente solicito que se declare la prosperidad de las excepciones de mérito que se han formulado.

VI.- PRUEBAS

Documentales. Las que obran en las actuaciones.

Interrogatorio de Parte. Solicito se decrete el interrogatorio de parte de INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ, el cual realizare de manera personal en la respectiva audiencia y oportunidad.

VII.- NOTIFICACIONES

1.- MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, en la carrera 53A No. 56-48, apto 102, bloque B4, pablo VI primera etapa, de Bogotá, D.C., correo electrónico *mapis1_201@hotmail.com*

2.- Demandante, en las direcciones conocidas en la demanda.

3.- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3153996337 y correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com*

Atentamente,



HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO

C. C. No. 91.011.480 Barbosa

T. P. No. 48.503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.
hleonfajardo@hotmail.com